

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio siete (07) del dos mil veintitrés (2023).

Del contenido de la respuesta obtenida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA y comunicada a través del oficio No. 975 de fecha Junio 26-2023, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 268-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 10-07-2023, - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio siete (07) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la respuesta obtenida por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE BOGOTA – ZONA SUR, teniéndose en cuenta lo resuelto por auto de fecha Marzo 24-2023 y requerido mediante oficio No. 618 de fecha Mayo 23-2023, para lo cual se considera lo siguiente:

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado por la señora **NELLY FLOREZ VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.498.984**, expedida en **Gigante (Huila)**, así como también la respuesta obtenida por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE BOGOTA – ZONA SUR**, tenemos que efectivamente el bien inmueble denunciado dentro de la presente ejecución como de propiedad de la demandada señora **NELLY FLOREZ VEGA (CC 37.291.364)** e identificado con la **M.I. 50S-833699 del Circulo de Bogotá**, realmente es de propiedad de la señora **NELLY FLOREZ VEGA (CC 26.498.984)**, que no es parte demandada dentro del presente proceso, es decir se trata de una persona homónima, pero se identifica con cédula de ciudadanía diferente, en relación con la demandada que tiene el mismo nombre, pero con cédula de ciudadanía diferente, tal como ha sido reseñado anteriormente.

Expuesto lo anterior, es del caso procedente acceder a la petición de levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la **M.I. 50S-833699 del Circulo de Bogotá**, ubicado en la **DIAGONAL 45S #22-45, APTO 442, MZ M-28, TUNAL II, PRIMER SECTOR, EDIFICIO MULTIFAMILIARES BOYACA**, por no ser de propiedad de la persona demandada dentro del presente proceso, es decir la señora **NELLY FLOREZ VEGA (CC 37.291.364)**, siendo su real y legítima propietaria la señora **NELLY FLOREZ VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.498.984**, expedida en **Gigante (Huila)**, para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE BOGOTA – ZONA SUR**, a quien se le requerirá que debe tener cuidado al momento del registro de los respectivos embargos, con fundamento a lo previsto y establecido en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Ahora, teniéndose en cuenta que dentro de la presente ejecución se había ordenado el secuestro del reseñado bien inmueble, para lo cual en su oportunidad se libró el Despacho Comisorio No. 048 (Septiembre 20-2022), es del caso ordenar oficiar a la **ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO**, situada en la **TRANSVERSAL 14 No. 49a 11 SUR (BOGOTÁ)**, para que proceda con la devolución del exhorto en reseña, sin su respectivo diligenciamiento, conforme a lo anteriormente reseñado.

En consecuencia este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con la **M.I. 50S-833699 del Circulo de Bogotá**, ubicado en la **DIAGONAL 45S #22-45, APTO 442, MZ M-28, TUNAL II, PRIMER SECTOR, EDIFICIO MULTIFAMILIARES BOYACA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Comuníquese el respectivo desembargo a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE BOGOTA – ZONA SUR**, haciéndole saber que debe tener cuidado al momento de registrar los respectivos embargos, con fundamento en lo previsto y establecido en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., por cuanto se registró el embargo de un bien inmueble que no es de propiedad de la demandada señora **NELLY FLOREZ VEGA (CC 37.291.364)**, siendo su real propietaria la señora **NELLY FLOREZ VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.498.984**, expedida en **Gigante (Huila)**, por tratarse de una persona homónima. Ofíciase.

TERCERO: Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, se ordena solicitar la devolución del Despacho Comisorio No. 048 (Septiembre 20-2022). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 505-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 10-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio siete (07) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas, incluido capitales, intereses y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de las obligaciones demandadas, incluido capitales, intereses y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad 721-2021
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio siete (07) del dos mil veintitrés (2023).

De la respuesta obtenida por parte de la TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (folio 047 PDF), en respuesta a lo comunicado mediante oficio No. 637 de fecha Mayo 31-2023, librado en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha Abril 14-2023, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el link del expediente.

Ahora, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio 036 PDF, de su contenido se da traslado a la demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido a la demandada, a su correo electrónico, copia de la respectiva liquidación de crédito, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 130-2022
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 10-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio siete (07) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho la presente petición de aprehensión, para efectos de resolver sobre su admisión, se observa que a través del escrito que antecede de que quien funge como apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago mora, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del título valor.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que dentro de la presente actuación no se ha proferido auto alguno, por encontrarse en estudio para resolver sobre su admisión, es del caso teniéndose en cuenta lo peticionado entenderse como un retiro de la demanda, ya que se reúnen las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P. y ordenar el archivo de lo actuado.

En consecuencia este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto y que dentro de la presente actuación no se ha proferido auto alguno, tener lo peticionado como retiro de la demanda, con fundamento en lo expuesto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Aprehensión
Rda. 609-2023
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00089-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, frente a MARIA LUZ DARY SALCEDO VARGAS y JUAN JOSE JACOME GARZON, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista de lo comunicado por el Instituto de Tránsito y Transporte Los Patios, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta entregada en la cual la mencionada entidad informa que se había registrado el embargo decretado sobre la motocicleta de placas UUY81D desde el pasado 07 de diciembre de 2019, para lo que considere y estime pertinente. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: contacto@pradalawyers.com *Procédase por secretaria.*

Finalmente, de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, (folio 005pdf), se da traslado a la parte accionada por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., liquidación que se publica junto con esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



LUDWING GERARDO PRADA VARGAS

ABOGADO

CARRERA 12 No. 34-67 OFICINA 803 EDIFICIO LOS CASTELLANOS TEL.
6521219 CEL. 3138778406– CONTACTO@PRADALAWYERS.COM
BUCARAMANGA - COLOMBIA

11 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D

**REF. PROCESO EJECUTIVO MUNDO CROSS ORIENTE LTDA CONTRA
MARIA LUZ DARY SALCEDO VARGAS Y OTRO
RAD: 2019-089**

LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma en mi condición de endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar lo siguiente:

1. Me permito **ALLEGAR** liquidación actualizada del crédito.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



LUDWING GERARDO PRADA VARGAS

C.C. 91.277.899 de Bucaramanga

T.P. 79.365 del C.S. de la J.

LUDWING GERARDO PRADA VARGAS

ABOGADO

CARRERA 12 No. 34-67 OFICINA 803 EDIFICIO LOS CASTELLANOS TEL.
6521219 CEL. 3138778406– CONTACTO@PRADALAWYERS.COM
BUCARAMANGA – COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
DEMANDADO: MARIA LUZ DARY SALCEDO VARGAS
RADICADO: 2019-089

CAPITAL	FECHA INIC	FECHA FINAL	INTE. %	DIAS	INTE MORA	TOTAL
\$ 1.876.000	4/10/2018	31/10/2018	18,06%	27	2,26%	38.111,13
\$ 1.876.000	1/11/2018	30/11/2018	17,94%	30	2,24%	42.066,99
\$ 1.876.000	1/12/2018	31/12/2018	17,86%	30	2,23%	41.887,66
\$ 1.876.000	1/01/2019	31/01/2019	17,66%	30	2,21%	41.408,85
\$ 1.876.000	1/02/2019	28/02/2019	18,12%	30	2,26%	42.484,94
\$ 1.876.000	1/03/2019	31/03/2019	17,84%	30	2,23%	41.827,86
\$ 1.876.000	1/04/2019	30/04/2019	17,79%	30	2,22%	41.728,16
\$ 1.876.000	1/05/2019	31/05/2019	17,81%	30	2,23%	41.768,04
\$ 1.876.000	1/06/2019	30/06/2019	17,78%	30	2,22%	41.688,26
\$ 1.876.000	1/07/2019	31/07/2019	17,76%	30	2,22%	41.648,37
\$ 1.876.000	1/08/2019	31/08/2019	17,79%	30	2,22%	41.728,16
\$ 1.876.000	1/09/2019	30/09/2019	17,79%	30	2,22%	41.728,16
\$ 1.876.000	1/10/2019	31/10/2019	17,61%	30	2,20%	41.289,01
\$ 1.876.000	1/11/2019	30/11/2019	17,55%	30	2,19%	41.149,12
\$ 1.876.000	1/12/2019	31/12/2019	17,45%	30	2,18%	40.909,14
\$ 1.876.000	1/01/2020	31/01/2020	17,33%	30	2,17%	40.628,89
\$ 1.876.000	1/02/2020	29/02/2020	17,57%	30	2,20%	41.209,08
\$ 1.876.000	1/03/2020	31/03/2020	17,48%	30	2,18%	40.989,16
\$ 1.876.000	1/04/2020	30/04/2020	17,26%	30	2,16%	40.468,60
\$ 1.876.000	1/05/2020	31/05/2020	16,83%	30	2,10%	39.464,59
\$ 1.876.000	1/06/2020	30/06/2020	16,77%	30	2,10%	39.323,72
\$ 1.876.000	1/07/2020	31/07/2020	16,77%	30	2,10%	39.323,72

\$ 1.876.000	1/08/2020	31/08/2020	16,92%	30	2,11%	39.665,70
\$ 1.876.000	1/09/2020	30/09/2020	16,97%	30	2,12%	39.786,30
\$ 1.876.000	1/10/2020	31/10/2020	16,74%	30	2,09%	39.263,32
\$ 1.876.000	1/11/2020	30/11/2020	16,53%	30	2,07%	38.759,46
\$ 1.876.000	1/12/2020	31/12/2020	21,86%	30	2,73%	51.264,01
\$ 1.876.000	1/01/2021	31/01/2021	21,69%	30	2,71%	50.859,95
\$ 1.876.000	1/02/2021	28/02/2021	16,27%	30	2,03%	38.153,53
\$ 1.876.000	1/03/2021	31/03/2021	16,16%	30	2,02%	37.890,53
\$ 1.876.000	1/04/2021	30/04/2021	16,07%	30	2,01%	37.707,60
\$ 1.876.000	1/05/2021	31/05/2021	21,57%	30	2,70%	50.652,00
\$ 1.876.000	1/06/2021	30/06/2021	21,56%	30	2,69%	50.464,40
\$ 1.876.000	1/07/2021	31/07/2021	23,77%	30	1,98%	37.160,43
\$ 1.876.000	1/08/2021	31/08/2021	23,86%	30	1,99%	37.301,13
\$ 1.876.000	1/09/2021	30/09/2021	23,79%	30	1,98%	37.191,70
\$ 1.876.000	1/10/2021	31/10/2021	25,62%	30	2,14%	40.052,60
\$ 1.876.000	1/11/2021	11/11/2021	25,91%	11	2,16%	14.852,19

CAPITAL	1.876.000,00
INTERESES	1.543.856,45
TOTAL	3.419.856,45



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00690-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por HECTOR JESUS TORRES POVEDA frente a GABRIEL JOSE SARMIENTO GONZALES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se informa que no existen depósitos judiciales constituidos dentro del proceso, así mismo se evidencia que esto ya le había sido comunicado a través de su correo electrónico el 25/11/2022, tal como consta en folio 024pdf. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: israelortiz1974@hotmail.com, para que pueda conocer todas las actuaciones. *Procédase por secretaria.*

Finalmente, se reitera las medidas cautelares a los **BANCOS: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BBVA, COLPATRIA, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA**", las cuales fueron decretadas en providencia del 31 de julio de 2019 y comunicadas mediante Oficio No. 6639 del 08-08-2019. *Ofíciase y remítase con copia del oficio señalado anteriormente.*

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00980-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por ANTONY STIVEN TORRES PADILLA frente a DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, en vista de que, en proveído de cautelas del 13 de febrero hogaño, por error proveniente de la parte actora; se decretó el embargo del dinero producto del remanente del proceso ejecutivo radicado No. 54001402200920150025500, ante el JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (ORALIDAD), siendo el juzgado correcto en donde se encuentra el proceso; en el JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Por lo anterior, se ordena, corregir el numeral primero del auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, ordenando por secretaria realizar el envío de oficios de cautela forma normal y no como auto oficio, teniendo en cuenta la corrección que aquí se realiza, así mismo se dejará sin efectos el Oficio No. 323 del 27-03-2023, con el cual se comunicó la medida cautelar.

Por otra parte, en vista de la solicitud de cautelas realizada por el ejecutante se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en conformidad con lo previsto en el artículo 593 del C. G. del P.

Finalmente, teniendo en cuenta que en providencia anterior del 13 de febrero hogaño, se dio traslado de la liquidación de crédito sin que el demandado se pronunciará, por lo que el Despacho procederá a impartirle su aprobación por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la providencia del 13 de febrero de 2023, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

“(…) PRIMERO: Decretar el embargo del dinero producto del remanente del proceso ejecutivo seguido contra DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, bajo el radicado No. 54001402200920150025500, ante el JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (ORALIDAD). Oficiese al mencionado Despacho para que tome nota de lo aquí ordenando en conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. Oficiese.

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Dejar sin efectos el Oficio No. 323 del 27-03-2023, con el cual se comunicó la medida cautelar al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA. Comuníquese lo resuelto al mencionado Despacho. Oficiese.

CUARTO: Decretar el embargo del dinero producto del remanente del proceso ejecutivo seguido contra DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, bajo la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

radicación 54001 400 3006 2019 00181 00 ante el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta. Oficiese.**

QUINTO: Decretar el embargo del dinero producto del remanente del proceso ejecutivo seguido contra DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, bajo la radicación 54001 400 3004 2018 00341 00 ante el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta. Oficiese.**

SEXTO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **10- JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2020-00507-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, instaurado por NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA frente a DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a que el curador designado Dr. JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS, guardo silencio a la asignación realizada, procederá el Despacho a relevarla de su cargo como curador del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a designar nuevamente Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación el auto que libro mandamiento de pago del 12 de noviembre de 2020, a fin de poder continuar con el trámite de la presente demanda, designación que se realiza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo como curador del demandado, al Dr. JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Designar como Curador Ad-litem del demandado DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ, al Abog. **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, el cual recibe notificaciones en el correo electrónico: litigioconsultoriacucuta@gmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C. G. del P., con quien se surtirá el trámite de notificación del auto que libro mandamiento de pago del 12 de noviembre de 2020, junto con la demanda y sus anexos. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00535-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante escrito presentado por correo electrónico del 30/01/2023, (folios 040 y 041pdf), el ejecutante BANCOLOMBIA S. A., presentó la liquidación de crédito remitiendo copia de la misma al correo electrónico del demandado, surtiendo el respectivo traslado.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN en cuanto a la obligación adeudada a BANCOLOMBIA S. A., por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado, (folio 043pdf), la cual cumple los requisitos previstos en el artículo 76 del C. G. del P., razón por la cual se acepta la renuncia al poder realizada por la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como apoderada judicial del accionante BANCOLOMBIA S. A.

Finalmente, se requerirá al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A “FNG”, y a BANCOLOMBIA S. A., en vista de la subrogación legal aceptada, para que constituyan apoderado judicial, ya que nos encontramos en un proceso de menor cuantía y por consiguiente deben actuar mediante apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00563-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por MARLENE ARENIS DE GONZALEZ frente a JESUS HERNANDEZ DUARTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista de lo comunicado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, se pone en conocimiento de la parte actora que dicha entidad ha procedido a inscribir el embargo del establecimiento de comercio denominado EL BUEN POLLO CHARCUTERIA, para lo que considere y estime pertinente.

Finalmente, en vista de que se han consumado las medidas cautelares decretadas en el proceso, se hace necesario requerir a la parte ejecutante bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes; realice la notificación del auto que libro mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos al extremo demandado, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00544-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A., frente a VICTOR JOAQUIN MALDONADO TARAZONA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se ordena poner en conocimiento de las respuestas entregadas por las entidades financieras a las cautelas decretadas en el proceso. Para lo cual remítasele el link de acceso al expediente digital a los correos electrónicos: carolina.abello911@aecsa.co y walter.diaz162@aecsa.co *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00710-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S. A., frente a JAIME ANDRES MARTI SALCEDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante escrito presentado por correo electrónico del 3/03/2023, (folios 038 al 041pdf), la parte actora presentó la liquidación de crédito remitiendo copia de la misma al correo electrónico del ejecutado, surtiendo el respectivo traslado.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00539-00

Al Despacho la presente demanda DECLARATIVA, formulada por JOSE DANIEL FARIA LIZARAZO frente a BLANCA EDILIA FARIA LIZARAZO, a la cual se le asignó radicación interna de la referencia, para resolver sobre su admisión, y teniéndose en cuenta las falencias anotadas en el proveído proferido el 13 de junio de 2023, así:

*“(…) PRIMERO: Previo admitir la presente demanda, se le concede el termino de cinco (5) días a la parte actora para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de **\$33.349.000,00**, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil, so pena de su rechazo. (...)”*

Aclarado lo anterior, se tiene que el actor tenía cinco días para presentar la caución requerida en la mencionada providencia. Póliza que fue presentada oportunamente tal como consta en folio 011 y 012pdf del expediente digital.

Ahora, al revisar la póliza aportada; observa el Despacho que el valor asegurado corresponde a la suma de (\$6.669.800,00), el cual no cubre el valor requerido en el auto del 13 de junio hogaño, no cumpliendo el actor con lo requerido en la citada providencia.

En consecuencia, por la razón anotada, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, y por no haberse prestado correctamente la caución exigida, por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de tramite integro de expediente digital.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **10- JULIO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00547-00**

Al Despacho la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA), formulada por YESIT JANHER ESPINEL RANGEL frente a EDILMA COLLANTES RANGEL y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver sobre su admisión.

Se tiene primeramente que, mediante providencia del 13 de junio hogaño, se inadmitió la presente demanda, por cuanto el actor no presento el Certificado Especial de Pertenencia del bien que pretende usucapir, así mismo tampoco presento el Certificado de Avalúo Catastral, y finalmente porque el poder presentado no fue otorgado en debida forma.

Ahora, dentro del termino legal el actor presentó la subsanación de la demanda, pero encuentra el Despacho que en la misma el accionante no cumplió con lo solicitado para subsanar las falencias encontradas con la presentación de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar que, el actor presento el poder otorgado en debida forma, así mismo de que allego oportunamente el Certificado de Avalúo Catastral del inmueble identificado con la M.I. No. 260-221925, este no apporto el Certificado Especial de Pertenencia del referido inmueble, el cual es necesario para determinar quién es el titular del derecho real del bien inmueble que se pretende usucapir, en conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P.

En consecuencia, por la razón anotada, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, y por no haberse subsanado cabalmente la presente acción, por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Finalmente, en vista del poder otorgado se reconocerá personería para actuar al Dr. WILLIAM ALEXIS CIFUENTES ARENAS, como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de tramite integro de expediente digital

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. WILLIAM ALEXIS CIFUENTES ARENAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Jhon Alexander Rodríguez Caicedo, quien actúa como apoderado de la parte solicitante.

En San José de Cúcuta, 7 de julio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente solicitud de prueba extraprocésal **INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS COMO PRUEBA ANTICIPADA**, formulada por **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a **HERMER POLANÍA VARGAS**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-2023-00565-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 187 del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia; ya que se han presentado fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales, y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las pruebas, se procederá a realizar la anterior audiencia de forma presencial en este Juzgado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar y hacer comparecer PRESENCIALMENTE a este Juzgado, al Sr. **HERMER POLANÍA VARGAS**, el **9 a. m. del 22 de septiembre de 2023**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al absolvente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que, de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse al correo institucional del Juzgado: **jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO**, como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme al poder otorgado.

SEXTO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

SEPTIMO: Realizada lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **10- JULIO-2023** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00571-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta el escrito que precede, y en vista de que en providencia que libro mandamiento de pago del 13 de junio hogaño, por error proveniente del accionante, quien manifestó erróneamente en el texto de la demanda el número del pagare hipotecario M02630000000010748960017441, siendo el correcto el número de pagare M026300000000107489600174471.

Por lo anterior y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, procederá el Despacho a realizar la respectiva corrección al numeral primero de la precipitada providencia, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto que aquí se corrige.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el literal A y B del numeral primero de la providencia del 13 de junio de 2023, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

“(…) PAGARE No. M026300000000107489600174471.

A. La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$48.222.539,43), por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa 10.263% efectivo anual se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda, es decir; desde el 09 de junio de 2023 hasta su pago total.

B. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$554.530,75), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde 30 de abril de 2023 al 30 de mayo de 2023, inclusive. (…)”

SEGUNDO: Los demás numerales y literales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 13 de junio de 2023 a la parte demandada. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Realícese el oficio de cautelas ordenado en providencia del 13 de junio hogaño de forma normal y no como auto oficio, con el fin de evitar confusiones.
Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2007 00508 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, siete de julio de dos mil veintitrés

Mediante escrito precedente el Sr. Anderson Daniel Chacón Toloza, otorga poder al abogado German Gustavo García Ortega, y este procurador judicial, a través de escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por transacción, sucintamente con fundamento en lo siguiente, a saber:

Que mediante Acta de conciliación 00772 celebrada el 30 de noviembre de 2010, en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de esta ciudad, la Sra. María Trinidad Toloza Prada, hoy fallecida, y Rafael Leal Vega, llegaron a un arreglo mediante el cual la demandada se compromete a hacer entrega al acreedor de una parte del predio de su propiedad ubicado en la calle 17 No. 11-20, barrio Circunvalación de la ciudad, por \$43.000.000,00.

Que “Las partes se comprometen que el día 01 diciembre del año 2010 se presenta a las 10:00 horas ante la Notaria Quinta de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, para realizar la Escritura Pública de la parte del terreno y construcción sobre este predio.”

Que, “En cumplimiento a lo pactado en la audiencia de conciliación de fecha del 30 de noviembre del 2010 y habiéndose cumplido los requisitos y compromisos consignados en el Acta, la señora **MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA Q.E.P.D.**, y el señor **RAFAEL LEAL VEGA**, se hicieron presentes en la Notaria Quinta de Cúcuta y protocolizaron el Acuerdo Conciliatorio con la Escritura de Compraventa N° 3325 del 01 de diciembre del 2010, en la Escritura se establece:”

“**1** Que por medio de la presente escritura pública transfiere a título de venta real y efectiva a favor de **RAFAEL LEAL VEGA**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.250.143 expedida en Cúcuta (N/S), de estado civil **CASADO**, con sociedad conyugal vigente, el 40% del siguiente inmueble: Un lote de terreno propio junto con la casa sobre el construida, el cual mide 10.00 metros de frente, por 25.00 metros de fondo, ubicado en la calle 17 entre avenidas 11 y 12 N° 11.20 y según catastro C 17 N° 11-26 del barrio Circunvalación de esta ciudad y alinderado así: **NORTE:** con terreno ejido, **SUR:** con la calle 17, **ORIENTE:** con propiedad de Felicita Peñaloza y **OCCIDENTE:** con predio de Gilberto Morano. **CÉDULA CATASTRAL** N°010702160035000.

En la hoja N° 2 de la escritura pública en el **PARAGRAFO 2** se dejó constancia de lo siguiente: los comparecientes manifiestan que la presente venta da cumplimiento al acta de conciliación N°**00772** del 30 de

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2007 00508 00

noviembre del 2010 efectuada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional con sede en Cúcuta. Presente en ese acto **RAFAEL LEAL VEGA** de las anotaciones civiles ya conocidas y manifestó a) que acepta esta escritura en toda sus partes, especialmente en la venta del 40% que se le hace a su favor, b) que da por recibido a satisfacción, por lo que en ella compra.”

Que, “Observando señor Juez con detenimiento lo manifestado por el suscrito en este escrito, solicito **LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION POR TRANSACCIÓN** en Acta de Conciliación Extraprocesal, ... “

Ahora, surtido el traslado de lo peticionado por el extremo pasivo al extremo activo, este manifiesta concretamente lo siguiente:

Que dentro del Acta de conciliación 00772 celebrada el 30 de noviembre de 2010, la Cláusula especial, reza:

“Las partes acuerdan que el incumplimiento del presente acuerdo lo dará por terminado y se procederá ante las instancias pertinentes para su ejecución.”

Y, en la precitada Acta de conciliación, la Sra. María Trinidad Toloza Prada, manifestó que la deuda era de \$43.000.000,00, pero en la escritura pública 3325 del 1 de diciembre de 2010, Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, en la cláusula 4ª la vendedora, Sra. María Trinidad Toloza Prada, dice que la venta fue por \$7.700.000,00, que los recibe de manos del comprador a su entera satisfacción y que en ese mismo momento hace entrega real y material de lo vendido.

Más adelante expone lo siguiente:

Señor Juez de Conocimiento la señora María Trinidad Toloza Prada presentó Paz y Salvo Municipal predio N° 010702160035000 con un avalúo de quince millones trescientos setenta y tres mil pesos (\$15.373.000) expedido en el municipio de San José de Cúcuta el 30/07/2010 y válido hasta el 31/12/2010.

Señor Juez si el total del bien inmueble era para la época en que se concilió de \$15.373.000 como le van a entregar el 40% de dicho bien inmueble por un valor de cuarenta y tres millones de pesos. ¿Señor Juez de Conocimiento con este acto no se le está causando un daño patrimonial a mi prohijado?

Señor juez el cuarenta por ciento de ese bien inmueble para la fecha año dos mil diez (2010) era de \$6.149.200 pesos moneda corriente, y la deuda según acta de conciliación N°00772 era de \$43.000.000 de pesos moneda corriente.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2007 00508 00

Señor Juez de conocimiento nunca la señora María Trinidad Toloza Prada hizo la entrega real y material del bien inmueble materia del conflicto, al contrario se dio a la tarea a través de su apoderado judicial de dilatar el proceso de la referencia,

Señor Juez de Conocimiento si se revisa a la fecha el Registro de instrumentos públicos con matrícula inmobiliaria N° 260-97800 nos damos cuenta que la propietaria en su totalidad del bien inmueble es la señora María Trinidad Toloza Prada.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones de las partes, se hace necesario ubicarnos en el artículo 461 del C. G. del P., rotulado “**Terminación del proceso por pago**”, que contiene dos aspectos procesales que pueden ser utilizados por las partes, el previsto en el inciso 1°, para el demandante, que consagra que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso.

En este caso, se debe tener en cuenta que la facultad para dar por terminado el proceso por pago de la obligación y las costas, es otorgada por el legislador para el ejecutante, personalmente o a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, y en el presente evento quien está solicitando la terminación del proceso por pago es el demandado, más no así el ejecutante, lo que fácilmente se conduce a exponer sin dubitación alguna que no es factible su aplicación.

Y, el segundo aspecto, para el demandado, previsto en los incisos 2° y 3° de la precitada norma, cuya aplicabilidad es posible cuando existieren liquidaciones en firme del crédito y las costas, en lo atinente al inciso 2°, y cuando no existieren liquidaciones del crédito y las costas, en lo relacionado con el inciso 3°, el ejecutado deberá presentar la liquidación correspondiente acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, y se declarará terminado el proceso una vez aprobada la liquidación.

Por otro lado y, a efecto de analizar el mencionado pago que dice el apoderado del Sr. Anderson Daniel Chacón Toloza, se realizó en una negociación vertida en el Acta de conciliación N°00772 del 30 de noviembre del 2010 efectuada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional con sede en Cúcuta, celebrada entre las partes, motivo por el que solicita “**LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION POR TRANSACCIÓN**”, debe tenerse muy en cuenta lo siguiente:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2007 00508 00

Que mediante la citada Acta de conciliación 00772 celebrada el 30 de noviembre de 2010, en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de esta ciudad, la Sra. María Trinidad Toloza Prada, hoy fallecida, y Rafael Leal Vega, llegaron a un arreglo mediante el cual la demandada se compromete a hacer entrega al acreedor de una parte del predio de su propiedad ubicado en la calle 17 No. 11-20, barrio Circunvalación de la ciudad, por \$43.000.000,00, pero al observar la cláusula CUARTA de la escritura pública 3325 del 1 de diciembre del 2010, otorgada en la Notaria Quinta de Cúcuta, se tiene que el precio de venta fue de \$7.700.000,00, que la vendedora declara tener por recibidos de manos de EL COMPRADOR a su entera satisfacción, lo que nos genera una situación muy clara y determinante, esto es, que estamos en presencia de la venta de un predio urbano por \$7.700.000,00 y no por \$43.000.000,00, como se estipuló en la pluricitada acta de conciliación, cifras estas que distan mucho entre sí.

Puestas así las cosas, con fundamento en lo precedente no se accederá a dar por terminado el proceso.

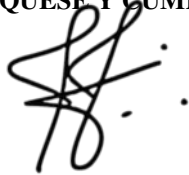
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No dar por terminado el proceso, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. German Gustavo García Ortega, abogado en ejercicio como apoderado especial del Sr. Anderson Daniel Chacón Toloza, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy
10-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2007-00508-00